

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230116900 Acción de Tutela de Diana Jazmín Ochoa Gordillo en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos a la vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió el accionante, sean amparados los derechos fundamentales invocados ordenando a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. reconocer el 100% de las obligaciones contenidas en los créditos adquiridos con el Banco BBVA, adicional se ordene a la accionada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. haga entrega del respectivo paz y salvo de la obligación No.9622687457 con el Banco BBVA.-

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 17 de julio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y vinculándose por pasiva con Banco BBVA, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

Banco BBVA, informo que se advierte la improcedencia del amparo, toda vez que no se ha violado derechos fundamentales del actor. Aduce que el tema versa sobre una compañía de seguros, llamada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la cual es diferente del Banco, puesto que tiene su propio objeto social, razón social, distinta, Nit y representantes diferentes. La susodicha aseguradora es la destinataria de la reclamación materia de debate tal como se desprende nítidamente de los anexos.

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, indica que el actor debe demostrar con pruebas los hechos que aduce, la parte accionante ni siquiera aportó la totalidad de bienes y cantidad de ingresos y gastos mensuales o erogaciones que tiene para demostrar que está en imposibilidad económica de acudir a la justicia ordinaria, pues simplemente se creó una

situación de mendicidad para evitar ser la parte vencida en un proceso por la palmaria reticencia y prescripción que operó para este caso. Aduce que el Juez natural que debe zanjar esta controversia de índole contractual y no el Juez de tutela, razón por la cual, esta tutela no está llamada a prosperar.

Aclara que la declaración de asegurabilidad es un mero acto precontractual, conforme al cual la aseguradora determinará si asegura o no el riesgo, así como el valor de la prima o contraprestación por asegurarlo, por lo que no es obligación de las aseguradoras la realización de exámenes médicos previos a la suscripción del contrato de seguro. Así mismo indica que de acuerdo con el Numeral 1 del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior señala que el amparo constitucional no se instituyó para definir controversias económicas, pecuniarias o patrimoniales, ni resolver asuntos en litigio desvirtuando su naturaleza y los fines para lo cual fue creada. Solo debe pronunciarse para controversias de orden constitucional y esta discusión se escapa del objeto de la tutela existiendo otras instancias procesales o mecanismos propios para su trámite.

Así, fluye palmario que cualquier discusión inherente a contrato de seguro objeto de controversia, deberá ser asumida por los jueces ordinarios, quienes, con los elementos de convicción conducentes y pertinentes, y útiles que deberán dilucidar si hay viabilidad en el pago del seguro.

Finaliza solicitando sea rechazada por improcedente la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

TESIS DEL JUZGADO

Se denegará por improcedente porque no es permitido al juez constitucional invadir otras competencias. Para el Juzgado es claro que de acuerdo con los hechos que son relatados en el escrito de tutela, lo que pretende la interesada es que se reconozca el 100% de las obligaciones contenidas en los créditos adquiridos con el Banco BBVA, adicional se ordene a la accionada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. haga entrega del respectivo paz y salvo de la obligación No.9622687457 con el Banco BBVA.-

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

La Acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, cuando se trata de la prestación de un servicio público, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

No obstante, la acción de tutela se torna improcedente cuando la persona agraviada dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se haga indispensable para evitar un perjuicio

inevitable e inminente, razón por la cual se ha dicho que se trata de un mecanismo residual, en el entendido que no se estructuró con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para dilucidar los diversos conflictos de intereses que se presenten entre los asociados.

Teniendo en cuenta lo anterior, este mecanismo constitucional tiene como característica la excepcionalidad en su procedencia, a tal punto que puede ser invocado:

“i) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento; ii) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor; y, iii) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable” (Corte Constitucional. Sentencia T 036 de 2017).

En relación con el carácter residual de la acción de tutela la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, al respecto ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales que se alegan comprometidos. En la sentencia T-541 de 2006, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas, señaló:

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien es cierto que la presente acción se presentó como mecanismo transitorio para evitar un supuesto perjuicio irremediable, es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha establecido que para que el amparo proceda en esos casos se debe presentar una situación excepcional, la cual aquí no se vislumbra, valga la pena citar un parte de la sentencia T-759 de 1999:

“La tutela como mecanismo transitorio es viable, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes”

“Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión”.

Debe recordarse y según se anotó al inicio que, cuando el constituyente creó la herramienta del amparo constitucional, dotada de un procedimiento preferente y sumario, determinó que la actuación no podría promoverse por quien no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que empleara el instituido por la Carta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de orden irremediable.

Además, se ha de tener en cuenta el principio de subsidiariedad de la acción de tutela en casos de seguros de vida. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, *“en principio, la acción de tutela es improcedente para hacer efectiva la cobertura de un seguro de vida de deudores”*. Esto, por cuanto *“las acciones ordinarias civiles son mecanismos idóneos y eficaces para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro”*. Dichas acciones solo se pueden obviar *“siempre que se encuentre acreditado un perjuicio irremediable”*.¹

Lo anterior solo se acredita cuando: (i) el asegurado *“sea sujeto de especial protección constitucional”* y (ii) la conducta de la aseguradora [y, en especial,] la falta de pago *“pueda menoscabar el mínimo vital”* del accionante. Este último supuesto se ha constatado, por ejemplo, cuando el accionante carece de otros ingresos, como salario o pensiones, y/o tiene sujetos de especial protección a su cargo sin tener recursos económicos suficientes para garantizarles las condiciones materiales necesarias de acuerdo a sus especiales situaciones. Los referidos supuestos *“son conjuntamente necesarias para habilitar la intervención excepcional del juez de tutela en este tipo de asuntos”*.

Conforme a lo anterior, se tiene que el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso es idóneo y eficaz para solicitar el efectivo cumplimiento de la póliza de seguro crediticio, ya que la acción de tutela no procede como mecanismo transitorio, en tanto la accionante no acreditó perjuicio irremediable alguno, urgente e inminente a sus derechos fundamentales. En suma, la acción sub examine no satisface el requisito de subsidiariedad.

Por las razones expuestas será negada por improcedente la protección constitucional deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero. **Denegar** la acción de tutela impetrada por **Diana Jazmín Ochoa Gordillo** en contra de **BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
- Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.

¹ Sentencia T-253/21

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7cf1dabab57ff90df4e520354376fbe67f80dfd8b2c86b6aa65cbc7a0feccd7**

Documento generado en 25/07/2023 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>